



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00150 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
Demandado: **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., ALVARO YASID VARGAS RUIZ y MARITZA RUIZ DE VARGAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sucesora procesal en calidad de cesionaria de la HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico juridicobaq@gconsultorandino.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se requiera a distintas entidades. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, febrero 22 de 2024.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como se expone en el informe secretarial el apoderado judicial de la parte actora a través memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, solicita se requiera a la NUEVA EPS, ADRES, MOVISTAR, CLARO, TIGO, COOSALUD, TRANSUNION, SALUD TOTAL EPS, DIAN, DANE TIGO, MUTUAL SER EPS, SANITAS EPS, SURAMERICANA EPS, SURA EPS y DATACREDITO, para que brinden la información solicitada a través de derecho de petición de fecha marzo 30 de 2023, con la finalidad de que informen el estado financiero del demandado, esto es, si poseen cuentas bancarias y demás productos financieros con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares relacionadas en el cuaderno secundario de la demanda, ya que hasta la fecha no se tiene efectividad de las mismas.

Así mismo, solicita que se le comparta el cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, el que se encuentra cargado en la plataforma de consulta TYBA, se observa que este Juzgado dictó los siguientes autos en los que se decretaron distintas medidas cautelares a saber:

- Auto de fecha julio 11 de 2019, a través del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que los demandados tuvieran depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título en distintas corporaciones financieras, expidiéndose por secretaría los Oficios N° 2853, 2854, y 2855 de agosto 14 de 2019, a través del cual se comunicaba dicha decisión judicial, siendo retirado el día 14 de agosto de 2019, por el interesado, habiéndose recibido respuesta al mismo por parte del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, y BANCO ITAU. En la citada providencia además se decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la SOCIEDAD BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., comunicado a la Cámara de Comercio de Barranquilla a través del Oficio N° 2856 de agosto 14 de 2019, habiéndose inscrito dicho Oficio en la citada entidad bajo el N° 030012 del libro VIII el día 26 de agosto de 2019, como fue informado por la Cámara de Comercio de Barranquilla mediante comunicación de fecha agosto 27 de 2019.

Finalmente, en el mencionado proveído también se decretó el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con las placas KIA – 235, Mazda blanco, línea all new, modelo 2011, medida cautelar comunicada mediante Oficio N° 2858 de fecha agosto 14 de 2019, sobre el cual no se observa en el expediente constancia de retiro por parte del interesado, pero si las

solicitudes de fecha presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante los días 10 de septiembre de 2018, y 17 de febrero de 2020, mediante las cuales solicita la corrección del Oficio N° 2858 de fecha agosto 14 de 2019, debido a que en el mismo no se incluyó el número de identificación del citado demandado propietario del vehículo descrito. Al respecto tenemos que en efecto, en el auto de fecha julio 11 de 2019, al decretar la medida cautelar del embargo del automotor mencionado no se señaló el número de cedula del propietario ejecutado, también es cierto que al solicitarse dicha medida no se señaló o pidió que se incluyera en el decreto de la medida cautelar el número de identificación del deudor propietario, por lo que el auto se profirió en consonancia con lo pedido, lo que evita que se acceda a la petición de corrección del Oficio que comunica la medida.

Por otra parte, reexaminada la solicitud de medida cautelar se observa que con la misma se anexó la certificación de fecha junio 14 de 2019, expedida por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, en el que se establecen las características del vehículo identificado con las placas KIA 235, y entre otros aspectos se indica que el día 21 de mayo de 2019, el señor ALVARO YAZID VARGAS RUIZ vendió el vehículo a IMPORTACIONES MOVILES S.A.S., por lo que para la fecha en la que se ordenó el embargo del vehículo automotor identificado con la placa KIA – 235, esto fue mediante auto de fecha julio 11 de 2019, y conforme a la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad citada, el bien mueble objeto de la medida cautelar no era de propiedad del demandado ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, por lo que no era procedente decretar su embargo, razón por la cual se apartará este Despacho Judicial de dicha decisión, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

- Proveído de fecha septiembre 30 de 2019, en el que se resolvió decretar el embargo de los vehículos identificados con las placas DJT-625, marca: Toyota, color: blanco perlado, carrocería: sedán, clase: automóvil, modelo: 2019, de propiedad de ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, y con las placas DAI-516, marca: Volkswagen, color: plata reflexión metálico, clase: automóvil, modelo: 2009, carrocería: sedán, servicio: particular, comunicados a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., mediante los Oficios N° 3456 y N° 3457 de septiembre 30 de 2019, respectivamente, los que si bien fueron retirados por el interesado el día 24 de octubre de 2019, no se observa en el expediente que los mismos hayan sido presentados ante la autoridad de tránsito mencionada.

Medidas cautelares decretadas

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la ejecutante, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2022, desde el correo electrónico juridicobaq@consultorandino.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita nuevo oficio dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD DEL NORTE ordenando aplicar la medida; se ordene el secuestro del establecimiento de comercio designándose el secuestro autorizado para esta diligencia; y se decrete el secuestro de los vehículos reportados si se materializaron medidas por parte de la autoridad competente.

Solicitud de secuestro de los vehículos

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 13 de febrero de 2020, solicita que se corrija el auto de fecha octubre 1 de 2019, y el Oficio N° 3456, mediante los cuales se decretó el embargo del vehículo identificado con la placa DJT-625, debido a que las placas correctas son EJT-625, como consta en el certificado de tradición que se adjuntó al memorial de fecha agosto 28 de 2019.

Revisado el memorial presentado el día 28 de agosto de 2019, se observa, como lo afirma el memorialista, que uno de los vehículos automotores objeto de la solicitud de embargo fue identificado con las placas EJT-625, habiéndose identificado el mismo, por error involuntario, en el auto que decreto la citada medida cautelar con las placas DJT-625.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó

en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose lo indicado a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia se corregirá, por cambio de palabras el literal 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha septiembre 30 de 2019, indicándose que se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha mayo 16 de 2023, que dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de perdida de competencia para fallar presentada por la parte demandada.

Por otra parte, no se observa, revisado el expediente digital, que en el mismo se haya aportado por la parte ejecutante la constancia de haber presentado ante los organismos de tránsito en donde se encuentran registrados los vehículos automotores objeto de las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha julio 11 de 2019, y septiembre 30 de 2019, lo anterior, sin perjuicio de que mediante esta providencia se aparta este Despacho Judicial de los efectos de una de las decisiones judiciales que ordenada un embargo de un vehículo. Así como tampoco se observa que los organismos de tránsito hayan inscrito las medidas cautelares decretadas, por lo que no hay lugar a ordenar la inmovilización y posterior secuestro de los vehículos automotores, así como tampoco requerir a las secretarías de movilidad para que cumplan una orden judicial respecto de la cual no obra prueba en el proceso que se haya puesto en su conocimiento.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 13 de febrero de 2020, solicita que se corrija el auto de fecha octubre 1 de 2019, y el Oficio N° 3456, mediante los cuales se decretó el embargo del vehículo identificado con la placa DJT-625, debido a que las placas correctas son EJT-625, como consta en el certificado de tradición que se adjuntó al memorial de fecha agosto 28 de 2019.

Revisado el memorial presentado el día 28 de agosto de 2019, se observa, como lo afirma el memorialista, que uno de los vehículos automotores objeto de la solicitud de embargo fue identificado con las placas EJT-625, habiéndose identificado el mismo, por error involuntario, en el auto que decreto la citada medida cautelar con las placas DJT-625.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose lo indicado a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia se corregirá, por cambio de palabras el literal 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha septiembre 30 de 2019, indicándose que se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha mayo 16 de 2023, que dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de perdida de competencia para fallar presentada por la parte demandada.

Por otra parte, no se observa, revisado el expediente digital, que en el mismo se haya aportado por la parte ejecutante la constancia de haber presentado ante los organismos de tránsito en donde se encuentran registrados los vehículos automotores objeto de las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha julio 11 de 2019, y septiembre 30 de 2019, lo anterior, sin perjuicio de que mediante esta providencia se aparta este Despacho Judicial de los efectos de una de las decisiones judiciales que ordenada un embargo de un vehículo. Así como tampoco se observa que los organismos de tránsito hayan inscrito las medidas cautelares decretadas, por lo que no hay lugar a ordenar la inmovilización y posterior secuestro de los vehículos automotores, así como tampoco requerir a las secretarías de movilidad para que cumplan una orden judicial respecto de la cual no obra prueba en el proceso que se haya puesto en su conocimiento.

Solicitud de oficiar nuevamente

Si bien es cierto a través de providencia de fecha agosto 12 de 2021, se dispuso no acceder al requerimiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante relacionados con requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DEL NORTE con la finalidad de que el mismo informara el trámite que le había dado a la medida de embargo de salario de la demandada MARITZA RUIZ DE VARGAS, ordenada en el auto de fecha julio 11 de 2019, por considerar que no se observaba en el expediente que constara la prueba de entrega del oficio que comunicaba la medida cautelar a la citada Universidad, revisado nuevamente el plenario se advierte que la UNIVERSIDAD DEL NORTE, por intermedio de la Jefe de Asuntos Laborales, mediante carta de fecha septiembre 5 de 2019, recibida en la secretaría del Juzgado el día 10 de septiembre de 2019, manifiesta dar respuesta al Oficio N° 2857, recibido el día 2 de septiembre de 2019, indicando que la señora RUIZ se encontraba actualmente embargada por el Juzgado Once Civil Municipal, por lo que la solicitud quedaría a la espera dentro de la prelación existente.

Al haberse recibido respuesta por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, respecto del embargo del salario de la demandada MARITZA RUIZ DE VARGAS ordenado por este Juzgado, no hay lugar a requerir a la citada alma mater como pretende el apoderado judicial de la actora.

Secuestro de los establecimientos de comercio

De conformidad con el artículo 515 de la Ley Sustantiva Comercial se entiende por establecimiento de comercio el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, mientras que el artículo 516 ibídem consagra que forman parte de un establecimiento de comercio la enseña comercial y las marcas de productos y servicios, los derechos de los empresarios sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, los contratos de arrendamiento, y en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la Ley, tenga el arrendatario, el derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Frente a las reglas para el secuestro de los bienes, particularmente sobre los establecimientos de comercio, tenemos que el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”.

Constatado el registro del embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., comunicado por el jefe de registros públicos de la Cámara de Comercio de Barranquilla, inscrito en dicha entidad bajo el N° 030012 del libro VIII de agosto 26 de 2019, corresponde ordenar el secuestro de los mismos.

Como quiera que la parte ejecutante solicitó que la administración del establecimiento se le entregara a un secuestre designado se dispondrá ello en la parte resolutive, quedando el secuestre como administrador de los establecimientos de comercio y el administrador continuara en el cargo bajo la dependencia del secuestre, sin que pueda ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer bienes o dinero, debiendo además el secuestre realizar de forma inmediata un inventario de los establecimientos de comercio el que deberá remitir con destino al presente proceso.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 595 Ibídem, se ordenará comisionar Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, localidad donde se encuentra uno (1) de los establecimientos de comercio, y a la Alcaldía Municipal de Soledad, donde se encuentra el otro establecimiento de comercio, quienes fijarán fecha para la realización de las diligencias de secuestro, con las prevenciones señaladas en el artículo 40 mencionado.

Así mismo se designará secuestre de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR21 - 682 del 5 de abril de 2021, modificada por la Resolución DESAJBAR21 - 701 del 8 de abril de 2021, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363¹ y 364 del Estatuto General de Ritualidades, y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del despacho el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Solicitud para requerir información

El numeral 4 del artículo 43 del Estatuto General de Ritualidades, establece, entre los poderes de ordenación e instrucción, exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, debiendo hacer uso de ese mismo poder el operador judicial para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

El apoderado judicial de la ejecutante al solicitar el requerimiento a la NUEVA EPS, ADRES, MOVISTAR, CLARO, TIGO, COOSALUD, TRANSUNION, SALUD TOTAL EPS, DIAN, DANE, TIGO, MUTUAL SER EPS, SANITAS EPS, SURAMERICANA EPS, SURA EPS y DATACREDITO, anexó la constancia de haber enviado desde el correo electrónico juridicobag@gconsultorandino.com, el día 30 de marzo de 2023, a correos electrónicos de las entidades y sociedades citadas una solicitud de información a través de la que pretendía, por una parte, que brindaran información de dirección de domicilio o residencia del demandado, dirección y nombre del lugar de labores, correo electrónico, dirección de notificaciones, correo electrónico de los señores ÁLVARO YAZID VARGAS RUIZ y MARITZA RUIZ DE VARGAS, quienes figuran como demandados en este proceso, para efectos de proceder a notificarlos y hacer efectivas las medidas cautelares, y por otra parte, respecto de DATACREDITO, DIAN y TRANSUNION, solicitaba, además, que informaran si los ejecutados poseían cuentas bancarias (ahorro / crédito / cdt's) señalando su naturaleza, mencionando el nombre de la entidad correspondiente y el número de cuenta, esto con el fin de proceder a hacer efectiva la medida cautelar solicitada ante este Juzgado.

En el presente caso no se considera procedente la solicitud de la parte ejecutante de requerir la información por el solicitada a la NUEVA EPS, ADRES, MOVISTAR, CLARO, TIGO, COOSALUD, TRANSUNION, SALUD TOTAL EPS, DIAN, DANE, TIGO, MUTUAL SER EPS, SANITAS EPS, SURAMERICANA EPS, SURA EPS y DATACREDITO, debido a que, por una parte, a la fecha de esta providencia los demandados personas naturales se encuentran notificados del proceso, y por otra parte, respecto de ellos, y de la ejecutada persona jurídica se ordenaron distintas medidas cautelares, algunas que no se han materializado por omisiones atribuibles a la parte actora, quien además afirma no conocer las respuestas de las entidades a las que se le comunicaron las medidas cautelares a pesar

¹ ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

de estar las mismas públicas en la plataforma de consulta TYBA, por lo que en el presente proceso se ha accedido al decreto de distintas medidas, algunas que han debido comunicarse por el interesado sin que obre prueba en el plenario de ello.

Embargo de remanente

Finalmente, tenemos que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla a través de Oficio N° 2915 de fecha septiembre 10 de 2019, recibido en la secretaría del Juzgado el día 1 de octubre de 2019, comunicó a este Juzgado que dentro del proceso radicado con el N° 08001405301020190057500, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de BE TECHNOLOGY y OTROS, mediante auto de fecha septiembre 10 de 2019, se decretó el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, limitándose la medida a la suma de \$119.346.000,00., y si existiere un embargo anterior que impida la consumación de la medida se comunicara tal situación inmediatamente como lo establece el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, mediante el Oficio N° 04MAR0192 de fecha marzo 17 de 2023, remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2023, a las 03:38 p.m., informó a este Despacho Judicial que dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, radicado con el N° 08001405301020190057500, siendo el Juzgado de Origen el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de BE TECHNOLOGY S.A.S., a través de auto de fecha febrero 24 de 2023, se dispuso actualizar los oficios con destinos al Juzgado Noveno Civil del Circuito con el fin de que diera cumplimiento al auto de 10 de diciembre de 2019, que ordenó el embargo de remanente de los bienes que se llegaren desembargar de propiedad de la demandada BE MOBILE TECHNOLOGIA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo en la que funge como demandante DANN REGIONAL, radicado bajo el N° 2019-00150.

Al revisar la información contenida en los Oficios remitidos por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, y posteriormente por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, se evidencia que dichos oficios se refieren al mismo proceso, el que inició en el Juzgado citado, y que en la actualidad se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, razón por la cual, en aplicación del principio de economía procesal, se acogerá el embargo remanente decretado por el Juzgado de Ejecución de Sentencias mencionado, en los términos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

Revisado el expediente también se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante Oficio N° 5549 de fecha febrero 8 de 2023, recibido en el correo institucional del Juzgado el día 9 de febrero de 2023, a las 10:01 a.m., comunicó a este Despacho Judicial que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto de fecha enero 27 de 2023, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08001315300820200002100, presentado por BANCO COLPATRIA en contra de ALVARO YASID VARGAS RUIZ, siendo el Juzgado de Origen el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargos dentro del proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA DANN REGIONAL contra el demandado ALVARO YASID VARGAS RUIZ, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 08001315300920190015000, limitándose la medida a la suma de \$337.000.000,00.

El artículo 466 del Código General del Proceso al regular la persecución de bienes embargados en otro proceso establece en uno de sus apartes que la orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y hora en la que la reciba, momento desde el cual se considerará

consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al Juez que libró el oficio.

Como en el presente caso la comunicación con la que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla informó la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto de fecha enero 27 de 2023, fue puesta en conocimiento de este Juzgado con posterioridad a la dispuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, corresponde al Despacho abstenerse de acoger el embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la que solo se tendrá en cuenta en caso que se comunique el levantamiento del embargo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, o si lo embargado en este proceso excede el límite de la medida cautelar comunicada por el ultimo Juzgado citado, y en lo que exceda a la misma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la corrección del Oficio N° 2858 de fecha agosto 14 de 2019, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de los memoriales presentados los días 10 de septiembre de 2018, y 17 de febrero de 2020, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Segundo: Apartarse de los efectos del numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha julio 11 de 2019, mediante la cual se decretó el embargo del vehículo automotor identificado con las placas KIA-235; marca: Mazda; línea: all new; modelo: 2011; color: blanco nevado bicapa; clase: automóvil; servicio: particular; de propiedad del demandado ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar el secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificada con Nit. ---, denominados TARJETAS Y RECARGAS S.A.S., y BE MOBILE TECHNOLOGY ubicados en la carrera 43 N° 35 – 35 local 203 de Barranquilla – Atlántico, y en el centro comercial Nuestro Atlántico de Soledad – Atlántico, respectivamente.

Para tal efecto, designar como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.208.929, residente en la calle 59 # 21 B – 90 de Barranquilla, abonado móvil 3107268210, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Comunicar el nombramiento al Secuestro y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe presentarse al Juzgado a tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: COMISIONAR a la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TARJETAS Y RECARGAS S.A.S., ubicado en la carrera 43 N° 35 – 35 local 203 de Barranquilla – Atlántico, con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 del Código General del proceso.

Quinto: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Soledad, para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BE MOBILE TECHNOLOGY, ubicado en el centro comercial Nuestro Atlántico de Soledad – Atlántico, con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto: Corregir, por cambio de palabras, el numeral 1 de la parte resolutive del proveído de fecha septiembre 30 de 2019, el que quedara así:

Primero: *Decretar el embargo del vehículo de placas EJT-625 marca: Toyota, color: blanco perlado, carrocería: sedán, clase: automóvil, modelo: 2019, de propiedad de ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.002.025. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.*

Séptimo: No acceder a ordenar la inmovilización y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas EJT-625 y DAI-516, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: No acceder al requerimiento solicitado por el apoderado judicial del ejecutante dirigido a la NUEVA EPS, ADRES, MOVISTAR, CLARO, TIGO, COOSALUD, TRANSUNION, SALUD TOTAL EPS, DIAN, DANE, TIGO, MUTUAL SER EPS, SANITAS EPS, SURAMERICANA EPS, SURA EPS y DATACREDITO, por las razones mencionadas en la motivación de esta decisión judicial.

Noveno: Abstenerse de requerir a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motivación de esta decisión judicial.

Decimo: Acoger el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados dentro de este proceso decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08001405301020190057500, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de BE TECHNOLOGY S.A.S., limitándose la medida en la suma de \$119.349.000,00. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido

Undécimo: Abstenerse de acoger el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados dentro de este proceso decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08001315300820200002100, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de BE TECHNOLOGY S.A.S., cuyo Juzgado de Origen es el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, limitándose la medida en la suma de \$337.000.000,00., teniéndose en cuenta el embargo solo en el caso que se comunique el levantamiento del embargo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08001405301020190057500, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de BE TECHNOLOGY S.A.S., que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, o si lo embargado en este proceso excede el límite de la medida cautelar comunicada por el ultimo Juzgado citado, y en lo que exceda a la misma. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ac51dc36e5557b23e1302c3f505fa9b5b4ac1c1346b780fb721a2c4d82d2e**

Documento generado en 19/03/2024 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>